

Recurso 418/2018**Resolución 350/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE AGENCIAS DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES DE HUELVA**, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado “*Servicio de limpieza del inmueble sito en Huelva, Avda Martín Alonso Pinzón n.º 7, planta segunda*” (Expte. CONTR/2018/68262), promovido por la Delegación Territorial de Conocimiento y Empleo de Huelva, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 31 de octubre de 2018, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 19.715,21 euros



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 10 de diciembre de 2018 tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE AGENCIAS DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES DE HUELVA, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato citado en el encabezamiento. En el citado escrito de interposición consta registro de entrada en la Agencia Tributaria de Andalucía en Huelva, el 22 de noviembre de 2018, así como en el del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 30 de noviembre de 2018.

La entrada del escrito de recurso en el Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales fue comunicada a este Órgano, vía correo electrónico, con fecha 3 de diciembre de 2018.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 3 de diciembre de 2018, se remite el escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole el expediente de contratación, el informe sobre aquel, y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 11 de diciembre de 2018.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 83/2017, 2 de mayo y 214/2017, de 23 de octubre, en la que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto



impugnado y su incidencia sobre los intereses defendidos por este tipo de asociaciones, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general, sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

Así pues, en cumplimiento de los fines que los estatutos atribuyen a la asociación recurrente, la misma se halla legitimada para impugnar los pliegos de la licitación, toda vez que el recurso se funda en la infracción de principios cuya promoción y defensa tiene atribuida dicha asociación en virtud de sus estatutos, por lo que concurre esa conexión específica que exige la jurisprudencia entre el acto impugnado y los fines estatutarios de la asociación.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 19.715,21 euros, concertado por una Administración Pública y el objeto del recurso son los pliegos. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 1.a) de la LCSP, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los contratos de servicios cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros, por lo tanto, al ser el valor estimado del contrato que nos ocupa, inferior a esa cuantía, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso siendo competente este Tribunal para su apreciación de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.



CUARTO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”*

Por tanto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la citada Ley 39/2015, el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte de la recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

En consecuencia, ya que no cabe la interposición de recurso especial en materia de contratación contra los actos impugnados, al tratarse de un contrato de servicios que no alcanza el umbral señalado para el recurso especial, ha de ponerse en conocimiento del órgano de contratación dicha circunstancia, al objeto de que se tramite, en su caso, como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la citada Ley 39/2015.

Por tanto, procede su remisión al órgano de contratación a los efectos procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE AGENCIAS DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES DE HUELVA**, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado *“Servicio de limpieza inmueble*



sito en Huelva, Avda Martín Alonso Pinzón n.º 7, planta segunda” (Expte. CONTR/2018/68262), promovido por la Delegación Territorial de Conocimiento y Empleo de Huelva, al no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

